

**INFORME No. 66/22**

**CASO 13.964**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

DARÍO GÓMEZ CARTAGENA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 69

10 mayo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de mayo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 66/22, Caso 13.964. Solución Amistosa. Darío Gómez Cartagena y Familia. Colombia. 10 de mayo de 2022.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 66/22**

**CASO 13.964**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

DARÍO GÓMEZ CARTAGENA Y FAMILIA

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

10 DE MAYO DE 2022

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 3 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Roberto Fernando Paz Salas, (en adelante “los peticionarios” o “la parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”) por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana” o “CADH”), por los hechos ocurridos el 16 de mayo de 1999 en el corregimiento de Nutibara, perteneciente al municipio de Frontino, Antioquia, y que derivaron en el presunto homicidio de Darío Gómez Cartagena supuestamente por parte de un presunto grupo paramilitar, así como la subsecuente falta de investigación efectiva de los hechos y sanción de los responsables.
3. El 4 de abril de 2020, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 91/20, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer el reclamo presentado por la parte peticionaria en relación con los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.
4. El 13 de abril de 2021, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”). Por lo anterior, el 10 de junio de 2021, la Comisión notificó formalmente a las partes el inicio del proceso de negociación, que se materializó con la suscripción del ASA, el 23 de diciembre de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 28 de diciembre de 2021, el Estado solicitó la homologación del acuerdo, lo cual fue confirmado por la parte peticionaria el 14 de febrero de 2022.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el ASA, suscrito el 23 de diciembre de 2021, por la parte peticionaria y la representación del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alegó que, el 16 de mayo de 1999, un presuntamente un grupo de paramilitares habría incursionado en el corregimiento de Nutibara, perteneciente al Municipio de Frontino, en el Departamento de Antioquia, y habría sustraído de manera violenta al señor Darío Gómez Cartagena de su negocio y le habría disparado directamente en la cabeza, causándole la muerte.
2. La peticionaria señaló que se habría desarrollado una investigación ante la Fiscalía Seccional Delegada de Antioquia, la cual habría sido suspendida y archivada temporalmente el 29 de noviembre de 1999, sin que se hubiesen individualizado e identificado a los autores. Asimismo, indicó que no existían nuevos elementos de juicio que permitiesen continuar con el proceso o emitir una resolución inhibitoria.
3. Adicionalmente, la peticionaria informó que, el 6 de mayo de 2001, los familiares del señor Darío Gómez Cartagena habrían presentado una demanda de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual habría sido rechazada, el 5 de diciembre de 2007, por la Sala Séptima de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia. Dicha resolución habría sido apelada y desestimada el 30 de mayo de 2008 por la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.
4. Finalmente, la parte peticionaria alegó la negligencia del Estado colombiano en la investigación de los hechos señalados, lo que provocó que se perpetuara una situación de impunidad al no haber condenado a nadie por la muerte del señor Darío Gómez Cartagena.
5. **SOLUCIÓN AMISTOSA**

1. El 23 de diciembre de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa cuyo texto establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO 13.964 DARÍO GÓMEZ CARTAGENA Y FAMILIA**

El veintitrés (23) de diciembre de 2021, se reunieron en la ciudad de Bogotá D.C.,   
de una parte, Ana María Ordoñez Puentes, Directora de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,   
quien actúa con la debida autorización en nombre y representación del Estado colombiano, en lo sucesivo el “Estado” o el “Estado Colombiano,” y de otra parte,  
la Organización Indemnizaciones Paz, representada por el Doctor Roberto  
Fernando Paz Salas, quien actúa en su calidad de representante de las víctimas,  
en lo sucesivo los “peticionarios”, los cuales han decidido suscribir el presente  
Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del Caso No 13.964 Darío Gómez Cartagena y Familia, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Daño moral:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter   
económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Daño inmaterial:** Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a   
las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así   
como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia[[2]](#footnote-3).

**Estado o Estado Colombiano:** De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

**Medidas de satisfacción:** Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar   
la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos   
de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos   
de desagravio.

**Partes:** Estado de Colombia, familiares de la víctima, así como sus representantes.

**Reconocimiento de responsabilidad:** Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

**Reparación integral:** Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

**Representantes de las víctimas:** Organización Indemnizaciones Paz.

**Solución Amistosa:** Mecanismo alterativo de solución de conflictos, utilizado   
para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

**Víctimas:** Los familiares de Darío Gomez Cartagena.

**SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHO HUMANOS.**

1. El 3 de marzo de 2009, la CIDH recibió una petición presentada por el   
   Doctor Roberto Fernando Paz Salas, en la cual indicó que el 16 de mayo de  
   1999 un grupo de paramilitares que incursionó en el corregimiento Nutibara,  
   del municipio de Frontino- Antioquia, sustrajo al señor Darío Gómez   
   Cartagena, de su negocio de manera violenta y le dispararon directamente  
   a la cabeza causándole la muerte frente a los transeúntes.
2. Así mismo, los peticionarios manifestaron que la investigación de los   
   hechos que adelantaba la Fiscalía Seccional Delegada de Antioquia fue suspendida y archivada temporalmente el 29 de noviembre de 1999,   
   indicando que no se había logrado la individualización e identificación de   
   los autores y que no existían nuevos elementos de juicio que permitiesen continuar el proceso o emitir una resolución de inhibitoria.
3. Los familiares de la víctima presentaron una demanda de reparación   
   directa el 6 de mayo de 2001, que fue rechazada el 5 de diciembre de 2007   
   por la Sala Séptima de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia.
4. Mediante Informe de admisibilidad No 91/20 del 4 de abril de 2020, la  
   Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declaró la admisibilidad   
   de la petición, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.
5. Los representantes de las víctimas manifestaron al Estado su intención de   
   iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa, por lo cual, luego de   
   una reunión celebrada, las partes decidieron suscribir un Acta de   
   Entendimiento con el fin de iniciar el proceso de búsqueda de una solución amistosa en el presente caso.
6. El 13 de abril de 2021 se firmó el Acta de Entendimiento para la Búsqueda   
   de una Solución Amistosa.
7. En los meses subsiguientes, se celebraron reuniones conjuntas entre las   
   partes con el fin de analizar las medidas de reparación a incluir en el   
   Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.

**TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS**

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo, a las   
siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Documento de identidad** | **Parentesco** |
| Dora Cecilia Urrego Urrego | […] | Esposa |
| Juan David Gómez Urrego | […] | Hijo |
| Gustavo Alonso Gómez Cartagena | […] | Hermano |
| Sandra Cecilia Gómez Cartagena | […] | Hermana |
| Elizabeth Gómez Cartagena | […] | Hermana |
| Claudia Patricia Gómez Cartagena | […] | Hermana |
| Henry Alberto Gómez Cartagena | […] | Hermano |
| Edith María Gómez Cartagena | […] | Hermana |
| Gloria Emperatriz Gómez Cartagena | […] | Hermana |
| José Alejandro Gómez Cartagena | […] | Hermano |
| Fabio Enrique Gómez Cartagena | […] | Hermano |
| Jhon Fredy Gómez Cartagena | […] | Hermano |

Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se   
beneficiarán siempre que acrediten respecto del señor Darío Gomez Cartagena su  
vínculo por consanguinidad y afinidad.

Adicionalmente, las víctimas que se beneficiarán del presente Acuerdo de   
Solución Amistosa serán aquellas que estuvieran vivas al momento del hecho  
victimizante[[3]](#footnote-4) y se encuentren vivas al momento de la suscripción del Acuerdo.

**CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional, por la violación   
de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25   
(protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en   
relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares   
del señor Darío Gomez Cartagena, por la falta de diligencia en la investigación de   
los hechos sucedidos.

**QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

El Estado colombiano se compromete a realizar las siguientes medidas de   
satisfacción:

1. **Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:**

El Estado colombiano celebrará un Acto Público de Reconocimiento de   
Responsabilidad, de manera virtual, con la participación de los familiares del señor   
Darío Gomez Cartagena y sus representantes. El acto se realizará de conformidad   
con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del   
Estado.

1. **Publicación del Informe del Artículo 49:**

El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del   
informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión   
Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del   
Estado, por el término de seis (6) meses.

**SEXTA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio   
de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las   
víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de los dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, una vez se   
homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del   
Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con   
el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas   
como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente   
caso.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de  
asumir el trámite de la Ley 288 de 1996.

Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos   
por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

**SÉPTIMA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y   
contenido legal del mismo, se firma el veintitrés (23) de diciembre de 2021.

**IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**

1. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[4]](#footnote-5). La Comisión también desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
2. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
3. De conformidad a lo establecido en la cláusula séptima del acuerdo de solución amistosa, y la conformidad de las partes para que la Comisión emitiera el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
4. Al respecto, la Comisión considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Antecedentes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), tercera (Beneficiarios y Beneficiarias) y cuarta (Reconocimiento de Responsabilidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento.
5. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa cuarta, correspondiente al Reconocimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos consagrados en los artículos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares del señor Darío Gómez Cartagena, por los hechos ocurridos el 16 de mayo de 1999.
6. En vista de que las partes han decidió avanzar con la homologación del acuerdo de manera previa a la ejecución de las medidas, la Comisión considera que los literales (i) (acto de reconocimiento de responsabilidad) y (ii) (publicación del informe artículo 49) de la cláusula quinta, así como la cláusula sexta (medidas de compensación) se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Al respecto, la Comisión insta a las partes a presentar información detallada sobre los avances en el cumplimiento de cada uno de los compromisos establecidos en el ASA a la mayor brevedad.
7. Finalmente, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo, por lo que continuará supervisando la implementación de las cláusulas de ejecución mencionadas anteriormente que aún no han logrado un cumplimiento total.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 23 de diciembre de 2021.
2. Declarar pendientes de cumplimiento los literales (i) (acto de reconocimiento de responsabilidad) y (ii) (publicación del informe artículo 49) de la cláusula quinta, así como la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, de conformidad con el análisis realizado en el presente informe.
3. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en los literales (i) (acto de reconocimiento de responsabilidad) y (ii) (publicación del informe artículo 49) de la cláusula quinta, así como en la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe y con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de mayo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño; Joel Hernández Garcia y Roberta Clarke Miembros de la Comisión

1. El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 11 de marzo de   
   2005, Serie C No. 123, párrafo 125. [↑](#footnote-ref-3)
3. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425. [↑](#footnote-ref-4)
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26**: “Pacta sunt servanda”**. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-5)